

LA AUSENCIA DE CERTEZA, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS EN LA PRESENTE DEMANDA, NO PERMITIÓ A LA CORTE EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO

IV. EXPEDIENTE D-12997 - SENTENCIA C-348/19 (julio 31)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma acusada

LEY 1922 DE 2018
(julio 18)

Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz

ARTÍCULO 27 A. VERSIONES VOLUNTARIAS. La versión voluntaria se practicará en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad. **La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión.** Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de la expresión "*La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión*" contenida en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Después de examinar los cargos de inconstitucionalidad formulados contra un aparte del artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, la Sala Plena encontró que la demanda no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 y precisados por la jurisprudencia.

La demanda plantea dos cargos de inconstitucionalidad contra la disposición impugnada: el primero, hace referencia a la vulneración del paradigma restaurativo de la Justicia Especial para la Paz, JEP. Sostiene que la confesión es un elemento propio de los procesos judiciales adversariales y que, como tal, resulta incompatible con el modelo restaurativo. Señala que la

norma vulnera el principio dialógico con las víctimas, a diferencia de la confesión que está orientada a obtener la prueba necesaria para la condena, más no la verdad integral. Para el demandante, se vulnera el régimen de condicionalidad, porque se alienta un cumplimiento aparente de la condición de ofrecer verdad, la cual se daría por satisfecha con la sola versión del presunto responsable, sin que se haya garantizado la verdad completa, ni haya sido construida con las víctimas.

La Corte estableció que este cargo carecía de certeza, pertinencia y especificidad, en la medida en que en la demanda no se demuestra la existencia de un estándar constitucional que prohíba la aplicación de figuras adversariales en un proceso restaurativo. El principio *dialógico* en la construcción de la verdad no es de jerarquía constitucional, sino que es un desarrollo de carácter legal (Ley 1922 de 2018, art. 1o.), mediante el cual el Legislador desarrolló normas constitucionales y por ende, no permite aplicar un juicio de constitucionalidad.

De igual manera, la Corte constató que el segundo cargo carecía de certeza y suficiencia. El cuestionamiento consistiría en la violación del derecho de las víctimas a la verdad por desconocimiento de contenidos del Acuerdo Final de Paz, que para los demandantes debían ser tenidos en cuenta como referentes de validez, en cuanto (i) imponen a quienes comparezcan ante la JEP, la obligación de contribuir a la verdad y (ii) implican que dicha contribución no se restringe a la admisión de responsabilidad penal, sino que también obliga a ofrecer elementos para establecer responsabilidades colectivas. Si bien la garantía del derecho a la verdad es un elemento esencial del régimen de condicionalidad en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y es una expresión del enfoque restaurativo (Acto Legislativo 1 de 2017, artículo transitorio 1º), la demanda no logra demostrar un cargo autónomo por vulneración del paradigma restaurativo de la JEP. Señaló que, en realidad, el cargo no se dirige contra el contenido de la norma acusada, sino que cuestiona supuestos hipotéticos planteados por los demandantes y consecuencias que se podrían derivar de su aplicación.

4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados **Antonio José Lizarazo Ocampo** y **Alberto Rojas Ríos**, si bien compartieron la decisión inhibitoria, aclararon su voto por considerar que, para demostrar la falta de claridad, suficiencia y certeza de la demanda, la Corte ha debido descartar el contenido atribuido subjetivamente por el demandante a la norma demandada, según el cual, habilitaba a la Jurisdicción Especial para la Paz para condenar con fundamento exclusivo en la confesión realizada en la versión voluntaria.

Contrario a lo planteado por el demandante: (i) La norma demandada no restringe la obligación del compareciente de reconocer verdad y responsabilidad ante la Jurisdicción Especial para la Paz, sino que contribuye a ella; (ii) La *confesión* por sí misma no habilita el otorgamiento del tratamiento penal especial en la JEP, pues debe ser sometida a los procedimientos de contrastación probatoria definidos en el marco jurídico de dicha jurisdicción; (iii) la *confesión* tampoco constituye prueba suficiente para condenar en el procedimiento adversarial de la jurisdicción ordinaria; (iv) la obligación de contribuir a la verdad de parte de los comparecientes no se agota ante la JEP, sino que debe surtirse igualmente ante otras instituciones del SIVJRNR y, particularmente, ante la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas (UBPD), y ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEVCNR).

Por su parte, la Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservó la presentación de una aclaración de voto respecto de algunos de los fundamentos de la inhibición.